

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 065

Santiago de Cali, abril once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

El señor IGNACIO ALEJANDRO RAMOS JARAMILLO, por conducto de mandatario judicial ha instaurado demanda para que previos los trámites del proceso verbal se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por el contraído con la señora AURA ROCIO RESTREPO FRANCO, alegando la causal la 8ª del art. 154 C.C. -6º Ley 25/92.

**PRETENSIONES:**

Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído por los señores IGNACIO ALEJANDRO RAMOS JARAMILLO y AURA ROCIO RESTREPO FRANCO celebrado en la Parroquia de María Inmaculada de Santiago de Cali, el día 31 de agosto de 2002, registrada en la Notaria Quince del Círculo de Cali el día 16 de julio de 2004, en el folio con indicativo serial 03718218, por haberse configurado la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

Que en consecuencia de la anterior declaración se disuelva y se liquide la sociedad conyugal por los medios de ley.

Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, mediante trámite posterior al presente proceso.

**TRAMITE PROCESAL**

Luego se subsanada, se admitió la demanda mediante auto No. 267 de fecha 25 de febrero de 2021, en el que se ordenó notificar a la demandada de conformidad a lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso.

Surtida la notificación la demanda fue contestada a través de apoderado judicial quien presento excepciones de mérito.

Seguidamente, se señaló hora y fecha para la práctica de la audiencia inicial – conciliación- de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso.

Audiencia a la cual asistió el apoderado de la parte demandante Dr. JAMES VILLA RINCON, el demandante IGNACIO ALEJANDRO RAMOS JARAMILLO, el apoderado de la demandada y la demandada AURA ROCIO RESTREPO FRANCO,

La audiencia de conciliación se llevó cabo, pero las partes solicitaron se suspendiera con el fin de allegar un escrito conciliatorio, más sim embargo se

avizora según se desprende de los correos allegados que no le asistió animo conciliatorio a las partes.

Posteriormente, se recibió interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se realizó control de legalidad, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

Se continuó con la etapa de alegatos de conclusión, en la cual el apoderado de la parte actora indico que la demanda en la contestación introdujo como materia de litigio del proceso de violencia intrafamiliar en el cual la pretensión de la parte demandada en este proceso era demostrar y que se condenará si poderdante por violencia intrafamiliar por un hecho ocurrido en marzo del 2011 cuando ya la relación o habitación había terminado la terminación del matrimonio a partir la condena de su poderdante como causante de esa terminación como culpable de esa violencia y como único culpable, que las deposiciones que escuchamos a las partes fue evidentemente el desarrollo de esa relación familiar, de esa relación de pareja se presentaron situaciones que son a todas luces reprochables, porque no entrañan la esencia de lo que debe ser una familia, que la demandada en su intervención hacia relato de una cantidad de hechos que de haber ocurrido pues merecen repudio pero que también muestra en su deposición el que no acudió nunca a las instancias que nuestro estado tiene a disposición de las personas que manifiestan ser víctimas en este caso de violencia intrafamiliar como son bienestar Familiar, entre otras manifestaciones y que no está acreditada la capacidad económica de la demandada.

Por su parte el apoderado de la parte demandada se ratificó en lo manifestado en la contestación de la demanda, que se debe tener en cuenta la causal tercera pues se dieron los malos tratos los ultrajes y los y las malas palabras que el apoderado de la parte demandante le da una mala interpretación al tema de alimentos, que se ha tratado de maquillar los hechos de violencia que creó el demandante, que sede ben tener en cuenta las excepciones y que se debe tener en cuenta la causal soportada y sustentada.

Encuentra el Despacho que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se encuentra ninguna causal que afecte la validez del proceso, por lo que es procedente dictar sentencias previas las siguientes.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Los presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es necesario constatarlos por el funcionario antes de decidir lo pertinente.

La competencia del juez, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se manifiestan en el evento a estudio.

En el caso sub -lite se invocó como causal de la acción la enunciada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil relativas a:

*“La separación de cuerpos de hecho por lapso superior a dos años, causal que goza de una naturaleza remedial y ha sido abundantemente analizada por la jurisprudencia y doctrina, determinándose su esencia eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges.”*

Por lo que es deber del juez que conoce los procesos de divorcio (*en particular en aquellos que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años*) auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer consecuencias patrimoniales a cargo de quien provocó tal rompimiento de la unidad familiar. El juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común.

Lo lógico es que, para tener una vida matrimonial normal, los cónyuges deben estar dispuestos a cumplir con aquellos preceptos que establece el legislador en los artículos 176 y S.S. del Código Civil, como el vivir juntos, cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que resultan ser incumplidos con algunas conductas de los cónyuges que perturban la estabilidad matrimonial por su inobservancia o por la separación de cuerpos de hecho o judicialmente decretada.

Como sustento de las pretensiones en comento el demandante relata que contrajo matrimonio con la señora AURA ROCIO RESTREPO FRANCO en la Parroquia de María Inmaculada de Santiago de Cali, el día 31 de agosto de 2002.

Por problemas de interrelación personal los esposos están separados desde la segunda semana de enero de 2011.

Que desde esa época hasta la fecha no ha habido reconciliación configurándose así la causal octava, sin embargo, a pesar de la separación ha suministrado el socorro económico a sus hijos.

La demandada por intermedio de apoderado judicial no se opuso al decreto de divorcio empero advierte que su decreto tenga fundamento en la causal tercera, Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

En cuanto a la prueba del rompimiento de la convivencia conyugal la ausencia de todo vínculo matrimonial entre los consortes, observa el despacho que el demandante solo suministro como prueba su declaración en el interrogatorio de parte.

En el escrito de contestación, se formularon excepciones de mérito, sin embargo no se impetro demanda de reconvencción con causal subjetiva donde se pretendiera la condena como cónyuge culpable. No obstante, cuando dentro de un divorcio o una cesación de efectos civiles se demuestre la existencia de daños, ultrajes, maltratos o cualquier tipo de violencia intrafamiliar, los jueces de familia deben prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por lo que no se puede desconocer el contexto de violencia sufrido por la demandada, en la contestación se incorporó un documento determinante en la decisión, (sentencia de casación) el cual fue sometido a la contracción o validación pertinente de acuerdo a los hechos que informan las excepciones presentadas.

No se puede perder de vista que acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 del Estatuto Procesal Vigente, es deber del fallador apreciar las pruebas aportadas en conjunto y como se evidencia en el presente asunto existen en el plenario una versión contraria e igualmente creíble a la del actor.

Ahora bien, en lo relacionado con la condena pagar alimentos entre los ex cónyuges, tendría asidero el acuerdo entre estos o la prosperidad de una causal

subjetiva o de culpabilidad en el caso sub examine, si bien es cierto el divorcio se afina en la causal octava que es de remedio, el despacho, al revisar las pruebas obrante de meneara conjunta y bajo las reglas de la sana critica de encontrarse probada la violencia intrafamiliar, al decretar el divorcio, el despacho impondrá el pago de alimentos a favor de su ex cónyuge por su culpabilidad en la ruptura de la unidad matrimonial, pues obra en el expediente copia de sentencia donde se avizora que el demandado fue condenado a 15 meses de prisión por el punible de violencia intrafamiliar, la cual no solo fue desplegada en contra de la demandada sino en contra de sus descendientes.

Encuentra el despacho que en realidad entre los señores IGNACIO ALEJANDRO RAMOS JARAMILLO y AURA ROCIO RESTREPO FRANCO se configuro una causal diferente a la invocada por el actor por lo que se aplicara enfoque diferencial por razones de género, es menester precisar que «ciertamente la mujer tiene protección constitucional reforzada, amparada por pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia», máxime en un caso como este, ya que el acervo probatorio hace evidente que la relación entre los extremos procesales estuvo marcada por dificultades y vicisitudes que derivaron en una sentencia condenatoria. Está plenamente acreditado que fue le demandante quién dio origen a la separación por lo que no puede salir avante su pretensión.

La terminación del vínculo matrimonial atribuible a actos de agravio en contra del otro integrante de la pareja genera perjuicios contra uno de los miembros de la relación y aunque las normas que reglamentan el divorcio no regulan de manera específica la posibilidad de solicitar algún tipo de reparación por los ultrajes recibidos, se debe recurrir a la normatividad que regula la responsabilidad civil y, de este modo, el cónyuge como consecuencia del daño sufrido por causas imputables a su pareja está facultado para requerir un incidente de reparación de perjuicios al haberse probado que la demandada no cuenta con *“ingresos suficientes para subsistir y también para proveerse sus propios alimentos. Como quiera que, derecho a la reparación invocado por la víctima está previsto en la ley, en el presente caso el extremo pasivo tiene derecho a ser tratada como cónyuge inocente a ser resarcida en los términos del literal g) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará (...) [y] del literal d) del artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas (...)”* y, en consecuencia, *“(...) se disponga la reparación de perjuicios prevista en el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, bajo la forma de prestación alimentaria periódica (...)”*.

En la sentencia SC5039-2021, proferida por la Sala de Casación Civil sobre unión marital de hecho, se menciona lo siguiente:

*“Reparación integral: las víctimas de violencia física, sexual, emocional o económica ejercida por su compañero permanente, podrán solicitar la indemnización de las secuelas dañosas que hayan padecido, a través de un incidente especial de reparación, que se adelantará en el mismo escenario judicial donde se debatió la configuración del lazo marital de hecho.*

*La procedencia del debate adicional ante el maltrato se soporta en tres premisas fundamentales,: (i) las víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género tienen derecho a una reparación integral; (ii) no existen mecanismos procesales para reclamar esa reparación al interior de los juicios de existencia de unión marital de hecho, lo que se traduce en un inaceptable déficit de protección para*

*esas víctimas; y (iii) ese déficit debe superarse habilitando un trámite incidental de reparación.*

*Subregla jurisprudencial para superar el déficit de protección: siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.”*

Es bien sabido que en un estado social de derecho no se puede tolerar el ejercicio de la violencia física o moral en las relaciones obligatorias, mucho menos la de género. La aplicación del enfoque de género en la administración de justicia es fundamento necesario para garantizar el derecho a la igualdad toda afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada, con mayor razón la cometida al interior del seno familiar, debe concluirse, forzosamente, la posibilidad de establecer medidas indemnizatorias en procesos de divorcio no tener en cuenta la violencia comprobada sufrida por la hoy demandada a manos de su expareja sería someterla a una segunda victimización por la falta de una solución eficaz a su problemática por parte de la administración de justicia.

Como quiera que está determinada la capacidad económica de la cónyuge culpable encuentra este despacho judicial razonable, fijar una cuota alimentaria equivalente a dos millones de pesos mensuales, esta decisión se ajusta a una adecuada y razonada hermenéutica del contexto procesal y de los medios probatorios allegados al plenario, armonizada con la normativa pertinente y la jurisprudencia aplicable, por estar probada como ya se dijo la responsabilidad de la demandada en el resquebrajamiento de la vida en común. Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá la apertura de un incidente de reparación integral a fin de que sean tasados los perjuicios irrogados al cónyuge inocente.

Así las cosas, de conformidad con la figura jurídica referida, no queda otro camino al juez que declarar probados las excepciones de mérito incoadas en la contestación de la demanda., razón por la cual la petición principal no se acogerá favorablemente y en su lugar decretara la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como quiera que se encuentra acreditada la causal tercera, las pruebas documentales obrantes evidenciaron con suficiencia los hechos materia de controversia, se ponen de presente que cualquier afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**1º. DECRETAR** la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre IGNACIO ALEJANDRO RAMOS JARAMILLO identificado con C.C. No. 16.797.337 y AURA ROCIO RESTREPO FRANCO identificado con C.C. No. 34.512.637, celebrado en la Parroquia de María Inmaculada de Santiago de Cali, el día 31 de agosto de 2002, registrada en la Notaria Quince del Círculo de Cali, el día 16 de julio de 2004, en el folio con indicativo serial 03718218, por haberse configurado la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil.

**2º. DECLARAR** como cónyuge culpable del resquebrajamiento de la unidad matrimonial al señor IGNACIO ALEJANDRO RAMOS JARAMILLO.

**3ª DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**4º En** cuanto a los cónyuges seguirán fijando su residencia por separado.

**5º. ABSTENERSE** de pronunciarse sobre los alimentos de los hijos de la pareja como quiera que a la fecha son mayores de edad.

**6º. CONDENAR** a IGNACIO ALEJANDRO RAMOS JARAMILLO como cónyuge culpable y favor del cónyuge inocente, con sanción vitalicia por haber dado lugar al divorcio, a contribuir con la congrua subsistencia de su cónyuge en la cuantía dos millones de pesos mensuales moneda corriente (\$2.000.000), como quiera que está acreditada la capacidad del alimentante.

**7. ORDENAR** la apertura de un incidente de reparación integral para determinar el déficit, en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la señora AURA ROCIO RESTREPO FRANCO.

**8º. INSCRIBIR** esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto, Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de julio de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

**9º. CONDENAR** en costas a la parte demandante, señalando como agencias en derecho 1 SMLMV, las cuales serán liquidadas, de conformidad con lo de ley.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓ CORTES**

Juz.

